23 noviembre 2001

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicci6n.

Contestación de la Demanda.

Interpuesto por el Licenciado
Demetria Z~rate, en
representación de Celia
Z~rate de V~squez, para que
se declare nula, por ilegal
la Resolución N02577-99 DNP
de 8 de septiembre de 1999,
dictada por la Dirección
General de la Caja de Seguro
Social y para que se hagan
otras declaraciones.

Honorable Magistrada, Presidenta, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de I JuBticia.

Acudo ante este Honorable Tribunal, a efecto de :ontestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicci6n, enunciada en el margen superior derecho del ~resente escrito.

Nuestra actuación en este tipo de Procesos se encamina a la defensa de los intereses de la Administración Pilblica, en coriformidad con el articulo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Pretensiones de la parte demandante.

A.Que se declare que es ilegal y por tanto nula, la

Resolución N02577-99 DNP de 8 de septiembre de 1999,

dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

B. Que se reincorpore o restituya al cargo de Asistente

Dental en el Departamento de Odontologia, Hospital de

2

Chepo, a la demandante, con el mismo salario y se le paguen los salarios dejados de percibir, incluyendo los aumentos que le corresponden en concepto de sobresueldos, por antig~edad, reconocidos por la Ley.

II. Contestación de los hechos de la demanda.

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuarto: La exposición de este hecho se aproxima m~s a un alegato y como tal se recibe.

Quinto: Estas son alusiones probatorias que tienen su etapa dentro del proceso.

Sexto: No me consta; por tanto lo niego.

S6ptimo: No me consta; por tanto lo niego.

Octavo: No me consta; por tanto lo niego.

Noveno: No me consta; por tanto lo niego.

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto en que estas normas han sido violadas.

La demandante a trav~s de su apoderado judicial sefiala que la Resolución Administrativa acusada infringe los articulos 51 numeral 12, 67 y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

A. Se explica en la demanda que la Resolución acusada viola el articulo 51 numeral 12, por violación directa, por comisión, toda vez que la aplicación de la norma es incorrecta, pues la norma se refiere a registros y documentos de la institución, car~cter que no le parece ostente la tarjeta de marcar. Adem6~s, no comparte la opinión en cuanto

3

a la calificación de falsificación o adulteración atribuida al hecho.

El numeral 12 del articulo 51 dispone:

"Articulo 51: Podr~ decretarse la destitución de un servidor p~blico de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

12. Palsificar o adulterar registros 0 documentos de la institución

Posici6n de la Procuradur~a de la Administraci6n:

La violación directa por comisión se consuma cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jer~rquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la ley se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada.

Como podemos colegir de la lectura de la resolución administrativa acusada y de la norma citada, en el caso que

nos ocupa, no cabe este seflalamiento Pues, la conducta reali zada por la sefiora Z~rate de V~squez es el antecedente que genera la aplicación de la sanción de destitución, como consecuente directo. La aplicación de la sanción de destitución estaba definida para cualesquiera empleado de la Caja de Seguro Social que falsificare o adulterare registros o documentos de la institución.

Las tarjetas de marcar, como cualquier registro administrativo referido al personal, son documentos de la institución y asf se ha reconocido en Gestión de Recursos Humanos, sus resultados, sus mensajes y otros son utilizados por la Dirección Administrativa por Control Fiscal y

i

Ι

1

Financiero. Ning~n empleado puede disponer de ellos, a final de mes o de aflo, por lo tanto, cualquiera mutilaci6n, o subterfugio que impida su nitidez o cambie los resultados o fines para que se incorporan debe ser sancionado. Sobre todo cuando existe la norma que lo prev~ legalmente.

A fojas 10 y 13 del cuaderno judicial consta que la demandante acept6 la adulteraci6n de las tarjetas de marcar la entrada y la salida y que no es la primera vez que se le sanciona por esta conducta.

Por lo tanto no compartimos la causal de ilegalidad interpuesta por el demandante.

B. Tambi~n se sefiala que la resolución administrativa acusada viola el articulo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por omisión. Se sustenta, alegando que "-la resolución que se impugna no cumple al pie de la letra con el articulo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, pues omite incluir en sus consideraciones las evaluaciones de desempeflo."

El artfculo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social dispone:

"ArUculo 67: El resultado de la evaluación del desempeflo servir~ de base para administrar los sistemas de

Ι

retribución, incentivos, capacitación, promoción y destitución, salvo lo que establezcan las leyes especiales."

Posición de la Procuradur~a de la Administración.

La violación directa por omisión se consuma cuando el juzgador deja de aplicar un texto claro que debió aplicar,

5

texto con el cual se decide o resuelve la situación juridica plant eada.

En opinión del demandante, el articulo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, es la norma clara que resuelve la situación planteada por la sefiora Celia Z~rate de V~squez, al incorporar las evaluaciones para obtener una decisión m~s cónsona y equilibrada, sin embargo, se omitió esta referencia que le era favorable.

De las explicaciones aportadas, por el apelante, se colige que la Caja de Seguro Social debe revisar las evaluaciones de desempeflo antes de imponer las sanciones. No obstante, no fue esa la intención de la Administración al determinar entre las causales de destitución que la falsificación o adulteración de documentos de la institución motiva la destitución

caso de la sefiora Z~rate de V~squez, En el pesa en su contra la situación denunciada, por la Administración del Hospital de Chepo, de que esta conducta era repetitiva y ya se le habia sancionada con anterioridad, o por lo menos se le habia amonestado por rayar y alterar la tarj eta de registro de entrada y salida. Porque es necesario esclarecer que, conducta imputada a la sefiora Z~rate de V~squez, como falta la adulteraci6n disciplinaria, corresponde a de la información que contiene el registro de entradas y salidas de la jornada laboral. Situaci6n que la demandante ha aceptado, "a confesi6n de parte, relevo de pruebas". No par lo que, las tarjetas de marcar contienen obstante, las

6

que conste protestas de la sefiora Z~rate.

Por los razonamientos expuestos, disentimos de los cargos formulados por la demandante.

C. Segi5n la demandante la Resoluci6n N02577-99 de 8 de septiembre de 1999, proferida por la Directora de la Caja de Seguro Social, viola el artfculo N069 del Reglamento Interno de Personal, mediante violaci6n directa por comislon.

En opini6n de la demandante, se infringe la norma porque no se hizo el an~lisis correspondiente de la prueba y se limit6 a considerar que la aceptaci6n del cargo por la funcionaria era suficiente.

El articulo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social sefiala:

"ArUculo 69: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- Amonestación verbal, en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor p~blico de lo cual se deja constancia en el expediente
- Amonestaci6n escrita al servidor pi~blico, dejando constancia en su expediente.
- 3. Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podr~ adoptarse conforme a la gravedad de la falta.
- 4. Destitución. Entióndase por tal, la separación definitiva del cargo, por causas establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.

PARiGRAFO: Toda sanción disciplinaria ser~ aplicada previa investigación, el an~lisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor p~lblico, segiin lo dispuesto en

7

este Reglamento y en el cuadro de aplicaciones de sanciones."

Opini6n de la Procuradurf a de la Administracion

La violacidn directa, por comisión, ocurre cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jer~rquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la ley, se desconoce un derecho, consagrado en forma clara en la disposición aplicada.

Al contrastar el acto administrativo acusado y la norma supuestamente infringida, se concluye que no hay m~rito en el

cargo formulado.

La Resolución Administrativa N02577-99 de 8 de septiembre de 1999, se dicta, surtida la investigación correspondiente y la aceptación de los hechos por la sefiora Z~.rate. De manera que, "a confesión de parte, relevo de pruebas". No obstante existen las tarjetas de marcar en donde se hace visible la falta cometida, y varios reconocimientos de la sefiora Z~rate de que ella marcaba, regresaba volvi a a marcar de modo que superponia horas y otras maneras de adulterar la información de entrada y salida del centro de trabajo.

Adem~s, queremos explicar, a manera docente al demandante, que no se hace el an~lisis de la norma limitado a la parte que nos favorece sino al texto y al contexto de la

misma. El artículo 69 del Reglamento Interno de Personal - enumera las sanciones que pueden imponerse a los servidores p~blicos de la Caja de Seguro Social, sin embargo no determina cuales son las causales correspondientes En el

Ι

Ι

8

caso que nos ocupa el articulo 51 numeral 12 expresamente sefiala que falsificar o adulterar un documento o registro de la institución es causal de que se decrete de modo directo la dest itución. Celia Z~rate de V~squez aceptó que de alguna manera u otra alteró la información de entrada y de salida de su registro, entonces, esa aceptación de los hechos determina la prueba y la responsabilidad frente a los cargos.

En consecuencia la Procuraduria de la Administración, reitera su solicitud, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen la solicitud incoada por Celia Z~rate de V~squez, previa declaratoria de legalidad del acto administrativo acusado.

Pruebas: Aceptamos las pruebas adjuntadas con la demanda, siempre que, cumplan con las disposiciones sefialadas en el Código Judicial en cuanto a pruebas.

Objetamos los testimonios de Yasmin Souza y Nuria

Santamarfa, pues el proponente nos est \sim advirtiendo que

- existen condiciones para tenerlas como testigos sospechosas.
Tambi~n nos oponemos a la petición de que Javier Spence sea
llamado a declarar, ante la Dirección de la Caja de Seguro
Social, porque consideramos que esta petición es
extempor~nea. La instancia administrativa o via gubernativa
terminó y para los efectos de lo contencioso administrativo

* debemos considerar la via judicial.

Solicitamos se pida, a la Secretarfa General de la Caja de Seguro Social, el expediente laboral de Celia Z~rate de %squez, asistente de Odontologia en el Hospital de Chepo y se incorpore a esta causa.

9

Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Lic~~. Aiim ~'j~I-UtA1'~r~1 de H~t:her

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeP/ 0 9/mcs

Licda. Martha Garcf a H. Secretaria General, a. i.

_ *

I.